

AUTO No. 00583

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio allegado ante esta Entidad con radicado No. 2015ER131633 del 21 de julio del 2015, la señora CAROLINA SUAREZ DELGADO en calidad de representante legal del EDIFICIO GALERÍAS PH, solicita información respecto de la ubicación y normatividad ambiental de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso encontrados en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C; seguidamente la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2015EE144587 del 04 de agosto del 2015.

Que posteriormente se realiza operativo de control ambiental el día 30 de julio del 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 15-849 al señor **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.043.575, propietario del establecimiento de comercio denominado THE3GO EMPANADAS CAMPIN, identificado con Matricula Mercantil No. 02349547, ubicado en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizará el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la citada dirección y retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-993 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 24 de septiembre del 2015, al establecimiento de comercio denominado THE3GO EMPANADAS CAMPIN, de propiedad del señor **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, ubicado en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, requiriéndolo por

Página 1 de 10

AUTO No. 00583

segunda vez, para que procediera a realizar el registro del elemento publicitario tipo aviso instalado en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.00034 del 04 de enero del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

| | |
|------------------------|--|
| a. TIPO DE ELEMENTO: | AVISO |
| b. TEXTO DE PUBLICIDAD | THE 3GO EMPANADAS EN HARINA DE TRIGO AL ESTILO GOURMET HORNEADAS |
| c. ÁREA DEL ELEMENTO | 1.5 m ² (Aprox.) |
| e. UBICACIÓN | FACHADA |
| f. DIRECCIÓN ELEMENTO | CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17 |
| g. LOCALIDAD | TEUSAQUILLO |
| h. SECTOR DE ACTIVIDAD | ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO. |

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

- a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 30 de Julio de 2015 al establecimiento **THE3GO EMPANADAS CAMPIN**, identificado con **M.M. 0002349547**, cuyo propietario es **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con **C.C. 1019043575**, el cual se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17, encontrando que (...):
 - El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.
 - No está permitido colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...), Artículo 8, Literal c, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-849 en la cual (...), se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **THE3GO EMPANADAS CAMPIN**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Página 2 de 10

AUTO No. 00583

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso al registro del aviso de publicidad exterior visual y el desmonte de los elementos de publicidad exterior instalados en las ventanas.
- Remitir a la Secretaría de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 24 de Septiembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-993, al establecimiento **THE3GO EMPANADAS CAMPIN**, identificado con **M.M. 0002349547**, cuyo propietario es **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con **C.C. 1019043575**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17**, donde se evidenció que el establecimiento aún no cuenta con su respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual y los elementos instalados sobre las ventanas no fueron desmontados. Siendo así como, el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta acta de requerimiento, cuya fecha límite era 15/08/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 30/07/2015



Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 24/09/2015

AUTO No. 00583



(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que al establecimiento **THE3GO EMPANADAS CAMPIN**, identificado con **M.M. 0002349547**, cuyo propietario es **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con **C.C. 1019043575**, el cual se encuentra ubicado en la dirección **CARRERA 28 A No. 53 A – 66 L 17**, (...), a la fecha de la visita técnica el aviso instalado no contaba con la respectiva solicitud de registro y los elementos instalados sobre las ventanas no se desmontaron.*

*Igualmente el establecimiento **THE3GO EMPANADAS CAMPIN**, identificado con **M.M. 0002349547**, cuyo propietario es **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con **C.C. 1019043575**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-849 del 30/07/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento

AUTO No. 00583

de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 00583

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 00034 del 04 de enero del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.043.575, propietario del establecimiento de comercio denominado THE3GO EMPANADAS CAMPIN, identificado con Matricula Mercantil No. 02349547 y presuntamente de la publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el concepto técnico 00034 del 04 de enero del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

El artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a saber indica:

“ARTICULO 30. — ([Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000](#)).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. (...)

“ARTÍCULO 5º OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

Página 6 de 10

AUTO No. 00583

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, en el cual se determina que:

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”

Teniendo en cuenta que colocó avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

AUTO No. 00583

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.043.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado THE3GO EMPANADAS CAMPIN, identificado con Matricula Mercantil No. 02349547, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 00034 del 04 de enero del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente el literal c) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por colocar avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y por encontrar instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo en contra del señor **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.043.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado THE3GO EMPANADAS CAMPIN, identificado con Matricula Mercantil No. 02349547 y de

Página 8 de 10

AUTO No. 00583

la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Carrera 28 A No. 53 A – 66 Local 17 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C , ya que se halló colocados avisos bajo una condición no permitida como es: pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, además se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al **DANIEL ANDRES PEREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.043.575, en la Carrera 64 No. 160-60 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-530 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017

AUTO No. 00583



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-530

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170034 DE 2017 FECHA EJECUCION: 21/03/2017

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 23/03/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/04/2017